

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 050 del 14 de agosto de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00551-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19/AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO – LEY SECA.

El municipio de Trinidad remitió vía correo electrónico, el Decreto No. 050 del 14 de agosto de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 15 de septiembre del mismo año.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, el cual se notificó por estado No. 186 del 28 de septiembre de 2020, se comunicó al municipio de Trinidad y se notificó personalmente al Procurador 53 Judicial II para asuntos administrativos, conforme certificación emitida por la secretaria de la Corporación. Igualmente, en la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Casanare - Avisos a la Comunidad, se publicó el aviso No. 362 informando la existencia del presente proceso.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención, el 14 de octubre de 2020 se corrió traslado al agente del Ministerio Público destacado ante este Tribunal, remitiendo copia del expediente en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECUADADO:

La entidad territorial aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Decreto No. 208 del 14 de agosto de 2020, por el cual se adoptan medidas de orden público en el departamento de Casanare y dictan otras disposiciones como el toque de queda desde el 14 hasta el 18 de agosto del año en curso, aplicando las excepciones del decreto nacional 1076 de 2020 (art. 3).
- ✓ Oficio No. S -2020-050055- DECAS DISPO-ESTPO-3.1 del 12 de agosto de 2020, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de Trinidad, mediante el cual solicita a la administración municipal se decrete la prohibición de la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas (Ley Seca) en establecimientos de comercio abiertos y vías públicas del municipio desde el 15 hasta el 18 de agosto de 2020, a fin de evitar lesionados por estado de embriaguez.
- ✓ Estadística emitida por la Policía Nacional –Dirección de Investigación Criminal e Interpol, relacionada con los delitos de impacto que afectan la seguridad pública, ciudadana y vial en Casanare - periodo comparativo del 01 de enero al 12 de octubre de 2019-2020.

II CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 050 del 14 de agosto de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Trinidad, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. EL DECRETO 1076 DE 2020 (julio 28) D.O. 51.389, julio 28 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”, dispone:

“Artículo 1°. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Artículo 3°. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

Parágrafo 6°. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Artículo 4°. Medidas para municipios sin afectación y de baja afectación del Coronavirus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

(...)

Artículo 5°. Medidas para municipios de moderada afectación y de alta afectación del Coronavirus COVID-19. En ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

(...)

Parágrafo 3°. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en (i) los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio –de manera presencial o a la mesa–, (ii) las marinas y actividades náuticas, (iii) gimnasios, (iv) cines y teatros; (v) eventos deportivos sin aglomeración de espectadores, (vi) parques temáticos y zoológicos, (vii) bares y casinos para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa- y, (viii) billares, juegos de azar y apuestas tales como bingos y terminales de juego de video, y (iv) estéticas, piscinas, spa, sauna y turco, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. En ningún caso queda permitido el consumo de bebidas embriagantes en los lugares en que se implementen los planes piloto.

Parágrafo 4°. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

(...)"

Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en

espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

(...)

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020, y deroga el Decreto 990 del 9 de julio de 2020."

2. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este punto, conviene precisar que la Ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".

Respecto a los controles de los estados de emergencia en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado explica:

" [E]l estado de emergencia está sometido a dos clases de controles: a) el Control Político que corresponde al Congreso y b) el Control Judicial que es compartido, le corresponde a la Corte Constitucional ejercer de manera automática el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción (...) y al Consejo de Estado, y a los Tribunales que conforman la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general y abstracto que adopten las autoridades en desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el gobierno nacional. [...] [E]l Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica está sometido a los límites temporales (...) solo puede llevarse a cabo «por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario». Algunas características que ostentan los decretos legislativos dictados en estado de emergencia económica, social y ecológica son las siguientes: i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, ii) tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. Sin embargo, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes. iii)

Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no.

(...)

Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. 5 La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. [...] [L]a Corporación ha señalado que si bien, el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido, al entenderse que la sentencia que resuelve el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa es posible que sea nuevamente controvertido en la jurisdicción respecto de otras normas superiores no estudiadas y por aspectos diferentes a los analizados."¹

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad de los decretos objeto de estudio.

4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

4.1 CAUSAS:

En la motivación del Decreto 050 del 14 de agosto de 2020, se indica que mediante acta del 14 de agosto de 2020, se llegó a una concertación de medidas de orden público en el departamento de Casanare, en donde los 19 alcaldes se acogieron al toque de queda departamental desde el 14 hasta el 18 de agosto de 2020, establecido por el Decreto departamental 208 de 2020. Refiere que el 17 de agosto del presente año, por la celebración de la solemnidad de la asunción de la virgen, a solicitud del capitán de la estación de Policía del municipio de Trinidad y con el fin de evitar aglomeraciones y actos de violencia a causa de la ingesta de bebidas embriagantes, se hace necesario prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, para garantizar la seguridad, orden y tranquilidad pública, tanto en zona urbana como rural. Esgrime que el municipio ya cuenta con el primer caso positivo para covid-19 y se requiere seguir implementando medidas para evitar su propagación, aunado a que

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN NÚM. 9 Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 27 de mayo de 2020 Radicación número: 11001-0315-000-2020-00964-00(CA)A Actor: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Demandado: CIRCULAR EXTERNA NÚM. 11 DEL 19 DE MARZO DE 2020 - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. SE DECLARA QUE LA CIRCULAR EXTERNA NÚM. 11 DEL 19 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, SE ENCUENTRA AJUSTADA A LA LEGALIDAD.

según reporte de la Secretaría de Salud Departamental con corte a 14 de agosto de 2020, en Casanare existen 593 casos positivos de contagio; por tanto, se hace necesario garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias y protocolos de bioseguridad evitando la entrada y salida de personas del departamento y que Casanare llegó al 75% de ocupación de camas de Unidades de Cuidados de Cuidados intensivos por contagio de covid-19.

En consecuencia, decreta el toque de queda a partir de las 9:00 p.m. del 14 de agosto de 2020, hasta las 5:00 a.m. del 18 de agosto de 2020, exceptuando las 46 actividades permitidas para garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, establecidas en el artículo 3 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, las cuales deben estar acreditadas por las personas que las desarrollan; se permite la circulación de una sola persona por núcleo familiar para sacar a las mascotas, animales de compañía, para la adquisición y pago de bienes y servicios; decreta la ley seca como medida transitoria en el municipio de Trinidad, con el fin de garantizar el orden público; prohíbe la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes en el área urbana y rural de Trinidad, durante el periodo de ley seca. Advierte que la infracción o incumplimiento de la medida prevista, dará lugar a las sanciones del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016; ordena a la Policía Nacional, a la Secretaría General y a la Inspección de Policía velar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas.

4.2. PERTINENCIA:

En este acápite se debe analizar la pertinencia del acto administrativo por sus consecuencias jurídicas concretas y su afectación real a la sociedad. En el Decreto 050 del 14 de agosto de 2020, se resalta que, en el municipio de Trinidad ya existe un primer caso positivo para covid-19 y que se requiere seguir implementando medidas para evitar su propagación y que según la Secretaría de Salud Departamental, a corte del 14 de agosto de 2020, en Casanare existen 593 casos positivos de contagio, circunstancia que hace necesario garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad y los protocolos de bioseguridad evitando la entrada y salida de personas en el departamento.

Las medidas tomadas en el Decreto observado afectan los derechos de los ciudadanos, pues en él se ordena el toque de queda por el lapso previamente referido, con las excepciones contempladas en el artículo 3 del Decreto nacional 1076 de 2020 y decreta la ley seca, disponiendo en su artículo tercero, que se prohíbe la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes en el municipio de Trinidad.

En primer lugar, se precisa que el toque de queda, es definido de manera general por la real academia de la lengua española, como la medida gubernativa que en circunstancias excepcionales, prohíbe el tránsito o permanencia en las calles de una ciudad durante determinadas horas, generalmente nocturnas.²

En el presente asunto, la medida de toque de queda, tiene una relación directa con el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, en cuya parte considerativa expone que algunas autoridades territoriales han decretado medidas de toque de queda, tendientes a mitigar la extensión del coronavirus covid-19 y en su artículo 2 faculta a los alcaldes para adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para lograr la debida ejecución de aislamiento preventivo obligatorio. Por tanto, se soporta en las causas por las cuales el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, pues su finalidad es evitar mayores consecuencias por la pandemia derivada del covid-19, en especial en aquellas fechas en las cuales se puede incrementar la circulación de personas en el municipio y por un conglomerado mayor, que aumentaría el riesgo de contagio.

Por su parte, el Decreto departamental 208 del 14 de agosto de 2020, citado en el acto administrativo que se analiza, decreta el toque de queda en el territorio del departamento de Casanare desde el 14 hasta el 18 de agosto de 2020, con las excepciones dispuestas en el Decreto nacional 1076 de 2020, señalando el acto territorial que la fecha en la que se impone la medida, corresponde a un puente festivo, en el que se puede aumentar el riesgo de concurrencia de visitantes al territorio, con fines de descanso,

² <https://dpej.rae.es/lema/toque-de-queda>

contacto interpersonal y otras actividades sociales que propician la aglomeración de personas, circunstancia que exige adoptar medidas que desincentiven dicha movilidad y se facilite el control por parte de las autoridades de policía, en especial porque debido a la alta accidentalidad, no se tiene garantizada la disponibilidad de Unidades de Cuidados Intensivos para atender a los pacientes complicados del COVID-19.

Adicionalmente se precisa que el decreto local establece como excepciones al toque de queda, las 46 actividades y casos relacionados en el artículo 3 del Decreto 1076 de 2020, cuya circulación se encuentra permitida durante la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Con fundamento en lo anterior, se colige que la medida de toque de queda decretada en el municipio de Trinidad desde las 9:00 p.m. del 14 de agosto hasta las 5:00 a.m. del 18 de agosto de 2020, resulta pertinente y proporcional para prevenir el contagio del covid-19 y conjurar las causas de la emergencia declarada a nivel nacional, pues de alguna manera pretende disminuir la extensión de sus efectos y el riesgo de contagio, razón por la cual, el artículo primero se declarará ajustado a derecho.

Ahora, en los artículos segundo y tercero el Decreto objeto de control dispone:

ARTICULO SEGUNDO: Decretar LEY SECA como medida transitoria en el municipio de Trinidad Casanare con el fin de garantizar el orden público en el municipio de Trinidad.

ARTICULO TERCERO: PROHIBIR la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Municipio de Trinidad (área urbana y rural), desde las 9:00pm del día viernes 14 de agosto de 2020 hasta las 5:00 am del día martes 18 de agosto de 2020.

Es decir, aplica la medida de ley seca que la ponente considera adopta con base en las facultades que otorga el artículo 2 del Decreto 1076 de 2020 a los gobernadores y acaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, emitan las órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las

personas habitantes de Trinidad.

No obstante, la Sala mayoritaria se aparta de la anterior interpretación y efectuó el correspondiente pronunciamiento sobre este tópico dentro del proceso 85001-2333-000-2020-00500-00³, considerando la aludida medida se debe confrontar con el artículo 10 del Decreto 1076 de 2020, en cuanto dispone:

“Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes”

Con fundamento en lo anterior, la Sala mayoritaria considera que cuando el acto local decreta la ley seca y extiende a prohibición al expendio, venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, el veto dispuesto para éste caso en los artículos segundo y tercero del acto local analizado, resultan contrario a las disposiciones del citado artículo 10 del Decretos 1076 de 2020, que sólo prohíben el consumo en espacios abiertos al público y establecimientos de comercio, precisando que la medida de ley seca comprende no solo la distribución y el expendio, sino también el consumo, actividad esta que en los términos del artículo 10 se encuentra permitida por el Decreto Nacional, con excepción de los espacios públicos y establecimientos de comercio.

Por lo anterior, los artículos 2 y 3 transcritos previamente serán declarados ilegales; el primero de ellos, en cuanto decreta la ley seca en el municipio de Trinidad y con ello, el consumo de bebidas embriagantes y, el artículo 3, en sus expresiones venta y distribución de bebidas embriagantes.

Para preservar el efecto útil del artículo 3, quedará así:

“PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, en todo el territorio de Trinidad (área urbana y rural), desde las 9:00 p, del día viernes 14 de agosto de 2020,

³ Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida dentro del medio de control automático de legalidad No. 85001-2333-000-2020-00500-00. M. P. Aura Patricia Lara Ojeda. Con salvamento parcial de voto de la ponente.

hasta las 5:00 a.m. del día martes 18 de agosto de 2020."

Como ya se indicó, la ponente se aparta de la tesis mayoritaria, por la razón previamente anunciada y por lo tanto, presentará el correspondiente salvamento de voto parcial en relación con este aspecto.

Efectuado el análisis anterior, se observa que el Decreto 050 del 14 de agosto de 2020, cumple de manera general el presupuesto de la pertinencia, salvo el artículo segundo que decreta la ley seca y las expresiones *venta y distribución de bebidas embriagantes*, contenidas en el artículo tercero del decreto local observado.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD DEL DECRETO LOCAL:

Una pandemia afecta a toda la sociedad, el frente para combatirla se hace en equipo, juntando esfuerzos de toda la sociedad civil y de los gobiernos, ninguna entidad u organismo puede, por sí solo, ocuparse eficazmente de la preparación para una pandemia, así, la organización del todo, depende del tamaño de la población y sus características, como la distribución de los grupos de alto riesgo, los hábitos de conducta, la confianza en sus gobernantes, la aceptabilidad y aplicabilidad de cualquier medida de distanciamiento social recomendada, depende de la capacidad de llevar a cabo las actividades de vigilancia y mitigación, la posibilidad de que todos los casos presuntos sean detectados, la disponibilidad de medidas preventivas eficaces; una vez se organiza la sociedad, se deben evaluar los resultados, si conviene suspender, restringir o modificar las grandes concentraciones de personas, flexibilizar las excepciones, todo dentro del marco de las medidas de orden nacional.

Con la expedición del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno nacional continúa con la restricción de la locomoción, desde el 1 de agosto al 1 de septiembre de 2020; no obstante, en él se contempla ya el paso gradual a la nueva normalidad y dispone de planes piloto de reapertura bajo el cumplimiento de estrictos protocolos de bioseguridad decretados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera que no se intensifique el riesgo de propagación del mencionado virus.

La sentencia T-483 de 1999, explica que el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley con el fin de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o los derechos y libertades de otras personas, siempre que dicha limitación sea proporcional y tenga como fin alcanzar la seguridad nacional o la salud, como ocurre en el presente caso. La limitación a la movilidad con la medida de toque de queda se encuentra plenamente justificada, por cuanto tiene como finalidad proteger la vida tanto de manera individual como colectiva, se limita un derecho fundamental de libre locomoción y se sacrifica un tanto, frente al derecho a la vida de toda una población, en especial en aquellas fechas en las cuales se puede incrementar el ingreso de personas al municipio con fines de descanso o visita familiar, medida que resulta idónea para conjurar la crisis derivada de la propagación del covid-19, en tanto impide la circulación de personas en masa, impidiendo el contacto social, las aglomeraciones y con ello, el riesgo de contagio, pues para el 14 de agosto de 2020, Trinidad presentaba el primer caso de positivo para covid-19.

En lo que atañe a la orden de imponer el toque de queda y decretar la ley seca, se resalta que estas medidas propenden por evitar medidas irresponsables que puedan propagar con más fuerza el virus y generar en la comunidad conciencia de autocuidado responsable, así como evitar aglomeraciones que en últimas son la causa principal de la propagación rápida de la pandemia. Bajo ese entendido, la buena administración no es solo cumplir formalmente con las leyes, es tener al ser humano como eje de la administración, reconocer una realidad social con sus características, como lo es en este caso la pandemia con la que convivimos, de tal manera que las decisiones adoptadas en el acto administrativo objeto del presente control, salvo las expresiones que no se encuentran ajustadas a derecho, resultan proporcionales, necesarias y atienden a la finalidad que los motiva.

5. FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE TRINIDAD

El artículo 315 numeral 1 de la C.P. establece dentro de las obligaciones del alcalde cumplir y hacer cumplir, entre otros, los decretos del Gobierno. El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio.

En el actual estado de emergencia generada por la pandemia a que alude el artículo 2 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, se ordena a gobernadores y alcaldes en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptar los actos y necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

6. EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 050 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020.

El referido acto se expidió en vigor del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020. Se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a los habitantes del municipio de Trinidad y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo segundo del **Decreto 050 del 14 de agosto de 2020**, proferido por el alcalde de Trinidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las expresiones la venta y distribución de bebidas embriagantes del artículo tercero del **Decreto 050 del 14 de agosto de 2020**, proferido por el alcalde de Trinidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para preservar el efecto útil de la norma, el aludido artículo quedará así:

“PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, en todo el territorio de Trinidad (área urbana y rural), desde las 9:00 p.m., del día viernes 14 de agosto de 2020, hasta las 5:00 a.m. del día martes 18 de agosto de 2020.”

TERCERO: DECLÁRASE en lo demás AJUSTADO A DERECHO el Decreto 050 del 14 de agosto de 2020, proferido por el alcalde de Trinidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Trinidad y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

QUINTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.


(Aprobado en Sala de la fecha, acta No. 75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada
Con salvamento parcial de voto



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado
Con aclaración de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

Firmado Por:

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395a998b4f09caba2a843486a865b9f7f34a97fc23e64cff0690ebc1a4f36f57**

Documento generado en 14/11/2020 09:22:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>